

Expediente: **223/20**

Carátula: **ZEBALLOS JOSE ALBERTO C/ GALENO ART SA S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **02/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CAMPOS, FRANCO-PERITO ING. EN HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

30648815758606 - VERA DEL BARCO, PABLO-PERITO MEDICO OFICIAL

20178597060 - ZEBALLOS, JOSE ALBERTO-ACTOR

20178597060 - IBAÑEZ, WALTER GUIDO-POR DERECHO PROPIO

23148866279 - RILLO CABANE, -POR DERECHO PROPIO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23148866279 - GALENO ART S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 223/20



H103214924709

JUICIO: " ZEBALLOS JOSE ALBERTO c/ GALENO ART SA s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL "
EXPTE N°: 223/20

San Miguel de Tucumán, MARZO de 2024.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha 11/09/2023 en estos autos caratulados: "Zeballos José Alberto vs Galeno ART s/ enfermedad profesional", sustanciados ante el Juzgado del Trabajo de la II Nom., de los que,

RESULTA:

Que en autos se agrega la sentencia de fecha 11/09/2023 en virtud de la cual el Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación dispone: "I.- *NO HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Zeballos José Alberto, DNI 22.491.280, en contra de la demanda GALENO ART SA, a la que se absuelve de la totalidad de montos y rubros reclamados, conforme lo considerado. II.- COSTAS al actor conforme lo tratado.* ". A continuación, resuelve la imposición de costas y regula los honorarios a los letrados intervinientes.

Que en fecha 12/09/2023, el letrado Walter Guido Ibáñez, en el carácter de apoderado del actor José Alberto Elias Zeballos, deduce recurso de apelación, que se concede mediante proveído del 29/09/2023, y se lo notifica a fin de que exprese agravios.

En fecha 02/10/2023 se agrega el memorial de agravios, mediante el cual el accionante solicita se revoque la sentencia de fecha 11/09/2023, por las razones que trataré más adelante.

Corrido el traslado de ley, el letrado Rafael Rillo Cabanne, en representación de la demandada Galeno ART SA, contesta solucitando su rechazo.

Efectuado sorteo por mesa de entradas, se integra esta Sala la. con los vocales María del Carmen Domínguez y Adrian M.R. Diaz Critelli, como preopinante y conformante respectivamente. Cumplidos los trámites de rigor, se dispone el pase para resolver, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ.

I. El actor José Alberto Elias Zeballos deduce recurso de apelación en contra de la sentencia del 11/09/2023.

II. Al expresar agravios, sostiene que la sentencia atacada es arbitraria porque el juez de grado arriva a conclusiones en base a hipótesis, que no fueron mencionadas por el actor ni por la demandada, quién tampoco aporta prueba alguna que permita concluir que esas tareas insalubres pudieron haber ocasionado o agravado el cuadro del túnel carpiano.

Sostiene que el sentenciante no tiene presente las otras tareas desarrolladas por el actor en los sectores de secado y envasado, pero si las tareas riesgosas cumplidas, a las que hipotéticamente les da valor probatorio, evidenciando de esta manera la parcialidad manifiesta en la sentencia. Que no valora los resultados a los que arriba el perito en Higiene y Seguridad en el “ANEXO 1 PLANILLA 2 EVALUACION INICIAL DE FACTORES DE RIESGOS” donde manifiesta que el Sr. Zeballos en el sector lavado realizaba movimientos repetitivos con un total de exposición de ocho (8) hs., y que si bien era temporario trabajaba desde marzo hasta septiembre de lunes a sábados. Que concluye que las extremidades superiores están activas por más del 40% del tiempo total del ciclo de trabajo, que en el ciclo de trabajo se realiza un esfuerzo superior a moderado a 3 según la escala de Borg, durante más de 6 segundos y más de una vez por minuto. Que las tareas desarrolladas por el Sr. Zeballos están incluidas en forma expresa en la resolución 886/15 donde para el síndrome de túnel carpiano se requiere que el trabajador haya realizado trabajos que requieren de movimientos repetidos o mantenidos de extensión de la muñeca o de aprehensión de la mano, o bien de un apoyo prolongado del carpo o de una presión mantenida o repetida sobre el talón de la mano, lo que resulta en un todo aplicable a la tarea

de manipular la manguera de alta presión por extensos periodos de tiempo, conforme fue probado en autos.

Dice que el fallo en crisis omite analizar las testimoniales aportadas y no cuestionadas por la demandada y las conclusiones de los peritos médicos. Que aunque los testigos dan una descripción pormenorizada de las posiciones que debía adoptar el actor para realizar su trabajo, el sentenciante declara que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la causalidad de la labor desarrollada con la patología de túnel carpiano.

Expresa que el criterio sentencial no resulta ajustado a derecho cuando prescinde deliberadamente de los demás elementos probatorios agregados en autos que debieron ser considerados como un todo y no en forma individual como lo hace el sentenciante, llegando al extremo de considerar solamente una parte de la pericia en Higiene y Seguridad y no la descripción de las tareas que el actor realizaba en el sector lavado donde claramente se puede apreciar la cantidad de horas trabajadas en dicha tarea donde expresamente dice durante 4 o más horas en la jornada habitual de trabajo en forma cíclica (en forma continuada o alternada) detallando también que las extremidades superiores están activas por más del 40% del tiempo total del ciclo de trabajo el que realiza un esfuerzo superior a moderado a 3 según la escala de Borg durante más de 6 segundos y más de una vez por minuto. Que no valora el cuaderno de pruebas N° 2 del actor, exhibición de documentación, del que surge que la ART no realizó los exámenes periódicos, y se limitó a manifestar que la documentación requerida se encontraba en poder de los prestadores. Que realiza

un análisis parcializado de la Pericia en Higiene y Seguridad, ya que no consideró que el Sr. Zeballos se desempeñaba como operador de secadero, de envasado y de lavado de cascara, con un horario de trabajo de 06 a 14 hs., de 14 a 22 hs. y de 22 a 06 hs., y que los daños que puede producir la tarea que el actor desarrollaba, son de un posible daño intermedio, como por ejemplo laceraciones, quemaduras, contusiones, lesiones de ligamentos serias, fracturas menores, sordera, asma, desórdenes de los miembros superiores relacionados con el trabajo, enfermedad conducente a discapacidades permanentes menores.

Finalmente, manifiesta que el decisorio no cumple con el principio de unidad de la prueba, no considera que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal debe ser analizado. Que se limita a dar una interpretación totalmente parcializada de las conclusiones a las que llega el perito en Higiene y Seguridad, prescindiendo de las demás pruebas producidas en autos; deja de lado el principio rector del Derecho Laboral *in dubio pro operario*, y resta todo valor a las tareas del actor en los sectores de secado y de envasado que si pudieron incidir en la patología, dando -erróneamente- valor probatorio al hecho de que el mismo manifestó haber realizado tareas riesgosas, las que hipotéticamente podrían haber incidido en la producción de la dolencia.

Al concluir, solicita que el superior revierta el fallo y haga íntegramente lugar a la demanda.

III. Corresponde analizar los agravios del apelante, conforme lo facultan los arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPCyC de aplicación supletoria.

IV. Previo a ello, considero pasados en autoridad de cosa juzgada los siguientes hechos: a) la existencia del contrato de trabajo que vinculara al actor José Alberto Elías Zeballos con la firma comercial Citrusvil SA, a Citrusvil SA empresa dedicada a la elaboración de jugos y aceites de limón para el consumo local y para exportación, ubicada en RUTA 302 Cevil Pozo, lugar donde el actor prestaba servicios; b) que el actor ingresó el 14/04/1999, se desempeñó como trabajador temporario en la categoría oficial general, entre los meses de marzo y septiembre de cada año, cumpliendo horarios rotativos de lunes a jueves de 07 a 15 hs, y los viernes y sábados de 07 a 19 hs, rotando con los horarios nocturnos de 23 a 07 hs de lunes a jueves; que sus tareas consistieron en operar y mantener limpia y en condiciones las máquinas que lavan los desechos de la cáscara del limón, con una manguera de alta presión; c) que en fecha 20/05/2019, denunció ante su ART Galeno SA que sufre la enfermedad de túnel carpiano bilateral y que por esa dolencia fue operado el 25/07/2019; d) que GALENO ART SA reconoció la vigencia del seguro y rechazó la dolencia como enfermedad profesional, según las patologías denunciadas por el actor; e) que el dictamen de comisión médica de fecha 12/11/2019 también rechazó esa dolencia como enfermedad profesional; f) que se declara la inconstitucionalidad de los Arts. 6, 21, 22, 46, 50 ley 24557 y Dctos. 717/96, 1278/00 y 410/01 reglamentarios, deducida por el actor en autos; g) que resulta inoficioso tratar la inconstitucionalidad de los artículos 3, 4, 6, 17 inc. 2 y 3 Ley 26773.

V. Teniendo presente lo expuesto, esta Vocalía se abocará a tratar los agravios deducidos relacionados con la naturaleza de la incapacidad denunciada por el actor.

1. El actor José Alberto Elías Zeballos busca descalificar la decisión de primera instancia con relación a las patologías denunciadas y su origen. En ese sentido, entiende que no se han valorado y tratado debidamente todas las pruebas producidas en autos.

Dice que lo agravia la sentencia atacada porque declara que el cuadro del túnel carpiano sufrido por el actor es consecuencia de las tareas insalubres cumplidas por el trabajador en su trabajo anterior. Dice que esa conclusión es arbitraria porque tal hipótesis no fue mencionada por el actor ni por la demandada, quién tampoco aporta prueba alguna que permita concluir que esas labores pudieron

haber ocasionado o agravado su dolencia. Que el decisorio no tiene presente las tareas desarrolladas para la firma Citrusvil SA en los sectores de secado y envasado, pero si las tareas riesgosas cumplidas para otro empleador anterior, a las que hipotéticamente les da valor probatorio, evidenciando de esta manera parcialidad manifiesta. Que a pesar de la negativa patronal, las tareas desarrolladas por el Sr. Zeballos están incluidas en forma expresa en la resolución 886/15. Que el juez de grado no valora los resultados a los que arriba el perito en Higiene y Seguridad, las testimoniales aportadas y no cuestionadas por la demandada, ni las conclusiones de los peritos médicos. Que aunque los testigos dan una descripción pormenorizada de las posiciones que debía adoptar el actor para realizar su trabajo, el sentenciante declara que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la causalidad de la labor desarrollada con la patología de túnel carpiano.

Expresa que el fallo en crisis no resulta ajustado a derecho cuando prescinde deliberadamente de los demás elementos probatorios agregados en autos que debieron ser considerados como un todo y no en forma individual, llegando al extremo de considerar solamente una parte de la pericia en Higiene y Seguridad y no la descripción de las tareas que el actor realizaba en el sector lavado. Que no valora en la prueba de exhibición de documentación, que la ART no realizó los exámenes periódicos. Que el decisorio no cumple con el principio de unidad de la prueba, no considera que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal debe ser analizado. Que deja de lado el principio rector del Derecho Laboral *in dubio pro operario*, y resta todo valor a las tareas del actor en los sectores de secado y de envasado que sí pudieron incidir en la patología, dando - erróneamente- valor probatorio al hecho de que el mismo manifestó haber realizado tareas riesgosas, las que hipotéticamente podrían haber incidido en la producción de la dolencia.

2. El juez de grado, aborda como una cuestión preliminar, la deficiencia de la que adolece, a su criterio, la demanda.

En ese sentido, entiende acertadamente que mientras el actor denuncia problemas de túnel carpiano y de hernia de disco, *"lo cierto es que en su reclamo efectúa planilla de indemnización, conforme el porcentaje determinado por el médico particular, el cual emitió dictamen médico, que resulta sustento de su demanda. De dicho informe médico se advierte que se determinó un porcentaje de incapacidad total del 27,50%, pero dicho porcentaje resulta de la determinación de la incapacidad en miembro superior izquierdo y en miembro superior derecho. Dicho porcentaje determinado en informe médico, es la base sobre la cual el actor efectúa su reclamo (relacionados solamente con la dolencia del túnel carpiano); por lo cual, debo estar a las incapacidades y dolencias allí enunciadas y determinadas, a los fines del análisis del reclamo (sin la inclusión de la lumbociatalgia), en estricto apego al principio de congruencia"*.

A continuación, habiendo dejado clara su posición, realiza un examen de la acción y declara que la patología reclamada -incapacidad en miembro superior izquierdo y derecho-, se encuentra contemplada en el Decreto 658/96 y sus modificatorias mediante Dcto. 49/2014, de enfermedades profesionales.

Luego de valorar la prueba aportada, estima que *"está acreditado mediante la pericia del Dr. Pablo Vera del Barco, que el actor padece (lesión de nervio mediano derecho y lesión de nervio mediano izquierdo), como asimismo de la pericia practicada en cuaderno D3, en la cual el Dr. Sebastián Area, determina que padece (limitación funcional en ambas manos)"*.

En ese contexto, entiende que *"mediante las pericias practicadas, está probado que el actor padece incapacidad en ambas manos (producto de secuelas de operación del túnel carpiano), corresponde valorar las probanzas rendidas en la causa, para determinar si existe -o no- nexo de causalidad entre las dolencias, o secuelas, o enfermedades diagnosticadas al actor y el trabajo que realizaba para su empleadora (cuya descripción fue realizada en la demanda, y la accionada negó que las mismas impliquen exposición a riesgo alguno); y sin que esto implique ignorar lo expuesto por cada profesional, en relación al carácter de las mismas, en cada caso"*.

A ese efecto, considera que *"resultaba necesario no solamente la detallada descripción de las tareas efectivamente cumplidas, sino también que se acreditara en autos que, la exposición al "agente de riesgo", y que efectivamente pudiera ser la "causa" de las dolencias. Es decir, debía el actor no solo referir las tareas, sino también describir, pero sobre todo acreditar, que las tareas que dice haber prestado para su empleador, hicieron que estuviera expuesto a agentes de riesgo para su salud y que de manera determinante produjeron la incapacidad padecida. En definitiva, probar como es que el cumplimiento efectivo de dichas tareas, pudieron haber afectado su salud física en el caso concreto; es decir, de qué forma, pudieron haber influido en la salud del trabajador, para generar la patología denunciada"*.

Planteada así la cuestión, infiere que el actor *"no ha ofrecido, ni producido ninguna prueba (específica y concreta) tendiente a justificar, o acreditar, una relación de causalidad entre las tareas que dice haber realizado para su empleador, con las dolencias padecidas. Si bien las pericial determinan que el actor padece incapacidad en ambas manos, los dos peritos intervinientes concluyen que las lesiones son "secuelas producto de síndrome de túnel carpiano bilateral", pero dichas conclusiones no hacen a la causalidad necesaria, en cuanto a que las tareas descriptas por el propio actor, fueran las causales de la incapacidad sufrida"*.

Continuando con el análisis, el A quo evidencia que *"...sin el ánimo de ser reiterativo, me parece necesario dejar en claro lo siguiente: los peritos que examinaron al actor consideran que la incapacidad tiene relación con el 'túnel carpiano'; pero esta aseveración no permite probar que 'las tareas' (en sector lavado de cáscaras) hayan sido efectivamente la 'causa' (desde el punto de vista de relación de causalidad adecuada) que generaron la incapacidad que se atribuye al actor, emanada del 'túnel carpiano'. Es decir, no advierto que exista prueba concreta en el sentido que las 'tareas' (detalladas por actor en la demanda), hayan tenido 'relación de causalidad' con la incapacidad generada por el 'túnel carpiano'; que era lo que el actor debía probar, puesto que el 'síndrome de túnel carpiano' pudo ser originado por otra causa -y no necesariamente por las tareas cumplidas por el actor-; siendo la prueba de esa relación de causalidad (entre las tareas y el síndrome de túnel carpiano) a cargo del trabajador; y no fue producida en autos"*.

Al concluir, declara que *"...dada la ausencia de prueba del trabajador respecto de una exposición del actor a factores de riesgos, que permitiera sostener que existió alguna incidencia concreta -relación de causalidad- entre sus labores -con exposición a un agente de riesgo- y la incapacidad determinada; concluyo que corresponde rechazar el reclamo indemnizatorio realizado en contra de Galeno ART SA Así lo declaro"*.

3. Adentrándonos al análisis de los agravios expuestos por el Sr. Zeballos en contra de la sentencia del 11/09/2023, resulta claro entonces, que el planteo recursivo tiende a descalificar el criterio sentencial que desconoce su reclamo deducido en la demanda.

En ese contexto, cabe merituar las pruebas pertinentes y atendibles, para resolver esta cuestión.

3.1. De la copia de historia clínica del Sanatorio Central, da cuenta que el trabajador Zeballos fue intervenido del túnel carpiano el día 25/17/2019. La copia de electromiograma, electrofisiología de nervio periférico de fecha 23/8/2018, efectuada en el centro neurológico de diagnóstico indicado, acredita que el actor presenta "síndrome de túnel carpiano bilateral".

3.2. La Comisión Médica N° 1 (SRT), mediante dictamen de fecha 12/11/2019 que lleva la firma de la médica Agustina Quesada, si bien reconoce la patología del túnel carpiano bilateral padecido por el actor, desconoce el origen profesional de esa enfermedad.

3.3. La pericia médica previa (art. 70 CPL) realizada por el galeno Pablo Vera del Barco, evidencia que luego de evaluar al paciente y estudiar toda la documentación médica, el trabajador Zeballos *"presenta secuelas producto síndrome de Túnel Carpiano bilateral, que le generan una incapacidad parcial y permanente del 23%, de acuerdo a la aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades de la Ley 24557"*.

3.4. El médico Sebastián Area, luego de la pericia practicada (CPD n° 3), concluye que José Alberto Zeballos padece limitación funcional en ambas manos y presenta secuelas producto síndrome de Túnel Carpiano bilateral, que le generan una incapacidad parcial y permanente del 16,40%, de acuerdo a la aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades de la ley 24557. Aclara que ese

porcentaje está basado en el examen físico, en las pruebas obrantes en autos detalladas anteriormente y en la ley 24557 y su decreto reglamentario 659/96.

3.5. Del informe pericial de Higiene y Seguridad solicitado, se realizó una identificación y evaluación de los riesgos de los puestos de trabajo ocupados por el actor (según protocolo de Resolución SRT 886/15), determinándose que el mismo se encuentra expuesto en el puesto de envasado a “movimientos repetitivos con miembros superiores por más del 40% del tiempo total del ciclo de trabajo, con un esfuerzo superior a moderado (según escala de Borg)”; y concluye un “Riesgo Moderado” de presentar lesiones listadas en el Decreto 658/96 por posiciones forzadas y gestos repetitivos en el trabajo con miembros superiores: Síndrome del túnel carpiano.

3.6. Respecto de los exámenes periódicos, la presentación de fecha 22/03/2022 (16:18 hs.) acredita su oportuna exhibición por la ART demandada (CPA N° 2), y da cuenta: a) del cumplimiento de la Res. 43/97, que pone a cargo de la Aseguradora o empleador autoasegurado la realización de los exámenes periódicos; b) que no le cabe razón a la parte actora cuando denuncia el incumplimiento de la ART y que está constatado que no realizó los exámenes periódicos, porque la instrumental acompañada evidencia que fueron realizados en fechas 10/03/2017, 02/08/2018, 21/05/2019 y 22/06/2021.

3.7. El instrumento “cuestionario de historia clínica laboral” no observado en autos, aportado por la empleadora Citrusvil SA (CPA n° 4) y que fuera emitido por CREAM SRL Medicina Laboral Integral, acredita que el actor, ha efectuado trabajo insalubre en tareas “metalúrgico-fundición”.

3.8. El testimonio brindado por el Sr. Mauricio Adolfo Grispan (CPA N° 5), que no fue observado por los litigantes, da cuenta que el testigo fue empleado de Citrusvil SA desde el año 2008 hasta el 2019 (respuesta n° 2); que fue compañero del actor; que Zeballos trabajaba en la parte de las descargas, estaba encargado de las prensas en la descarga, y de la limpieza de todo el sector y de las máquinas (respuesta n° 3); que trabajaban 8 hs por día y los fines de semana 12 horas, con un descanso semanal (respuesta n° 4); que las tareas que realizaban requerían esfuerzos físicos porque tenían que subir escaleras y trabajaban con mangueras de alta presión y que a veces estaban hasta 2 horas con las mangueras para limpiar todo (respuesta n° 5); que el actor a veces se tenía que agachar porque hay lugares chicos en que se tenía que meter para poder limpiar, que hay lugares que no tienen fácil acceso (respuesta n° 6); que para sostener la manguera de alta presión era necesario hacer mucha fuerza con las muñecas y que a veces la tenía como 2 horas (respuesta n° 7).

3.9. Los testimonios de los Sres. Manuel Romualdo Godoy y Victor Andrés Romano (CPA N° 5), que no fueron tachados, acreditan las tareas del actor en el sector de lavado y que trabajaba manipulando una manguera de alta presión, que requería fuerza en las manos y en los brazos.

3.10. No existe en autos otra prueba pertinente para resolver esta cuestión.

4. Ahora bien, de la transcripción precedente se desprende, con meridiana claridad, que el sentenciante considera injustificada la denuncia del trabajador Zeballos de una relación de causalidad entre las tareas que dice haber realizado para su empleador, con la dolencia padecida - síndrome de túnel carpiano bilateral, en virtud de la falta de acreditación de los hechos en los que se funda.

Era esa la idea dirimente del fallo que el memorial de agravios debía criticar de manera concreta y razonada, demostrando punto por punto la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador.

Adviértase que en el caso particular de autos, el impugnante pretende desacreditar las conclusiones a las que arriba el *A quo* en base a reproches infundados y sin sustento fáctico.

La crítica contenida en el memorial se centra en la valoración que, a su criterio, debía hacerse de los elementos de hecho que la sentencia consideró no comprobados. Cabe agregar, que el apelante Zeballos debió primero argumentar por qué los hechos en cuestión debían tenerse por comprobados en el expediente, para recién observar la valoración que se hizo de ellos. Sin embargo, reprobar la valoración de los hechos que no fueron comprobados resulta un razonamiento que no tiene razón de ser, porque constituye un mero desacuerdo con el criterio sentencial, en base a consideraciones genéricas, ambiguas y subjetivas ya debatidas en la anterior instancia.

Es por ello que, al permanecer firme el discurso que informa la sentencia impugnada en relación a la falta de comprobación de la relación de causalidad entre la tarea desempeñada por Zeballos para Citrusvil SA con la patología denunciada –síndrome de túnel carpiano bilateral-, que era lo que el actor debía probar, el agravio en análisis no puede prosperar.

Ponderado el plexo probatorio, surge demostrado con las pericias practicadas por los profesionales de la salud Dres. Pablo Vera del Barco y Sebastián Area, que el actor padece secuelas producto síndrome de Túnel Carpiano bilateral, que le generan una incapacidad parcial y permanente.

Ahora bien, valoradas las probanzas rendidas en la causa, para determinar si existe -o no- nexo de causalidad entre esa incapacidad diagnosticada al actor y el trabajo que realizaba para su empleadora, cabe declarar no fue posible determinar que las patologías denunciadas por el actor, efectivamente fueron provocadas por su trabajo; es decir, no se aportó prueba convincente para declarar que existe relación de causalidad entre las incapacidades y las labores descritas en la demanda, de modo tal que se pueda concluir y aseverar que el trabajo cumplido por el actor fue la causa directa e inmediata de su incapacidad.

En efecto, a contrario de lo sostenido en la demanda, el testigo Mauricio Adolfo Grispan (CPA N° 5), relata que las tareas que realizaban requerían esfuerzos físicos porque tenían que subir escaleras y trabajaban con mangueras de alta presión y que a veces estaban hasta 2 horas con las mangueras para limpiar todo (respuesta n° 5); cuando el actor afirma que lavar la máquina con manguera de alta presión, le llevaba aprox. 4 hs. diarias

En ese sentido, cabe señalar que la pericia en higiene y seguridad, que no fue observada por el actor, demuestra que el trabajo que implica realizar diariamente una o más tareas donde se utilizan extremidades superiores, durante 4 o más horas en la jornada habitual de trabajo en forma cíclica (en forma continuada o alternada), se considera de riesgo tolerable.

Valórese que la evaluación de riesgo prueba que el nivel de este es *tolerable* y que no hacen falta controles adicionales.

En ese sentido, respecto a la valoración de la prueba pericial, Hernando Devis Echandía expresa que “si bien le corresponde al juez apreciar el mérito convictivo del dictamen pericial y no está obligado a admitirlo cuando no reúne los requisitos para su eficacia, también es cierto que en supuestos como el debatido en autos donde se encuentra en juego la acreditación de extremos o situaciones de hecho de naturaleza técnica-científica, es absolutamente necesario contar con pruebas de tal naturaleza que avalen el juicio jurídico-valorativo del magistrado. En otras palabras, así como el perito no sustituye al juez en la función de juzgar, el juez tampoco puede reemplazar al perito en la labor pericial que requiere de conocimientos y prácticas científicas o técnicas determinadas (periciología, medicina laboral e higiene y seguridad en este caso), que exceden los conocimientos judiciales por muy vastos e interdisciplinarios que éstos sean y que, precisamente,

por su especialidad requieren de la colaboración de los expertos en la función de juzgar. El conocimiento del juez no puede ser soberano sino cuando se trate de aprehender y de apreciar cosas comunes y pertenecientes a la esfera de sus conocimientos jurídicos particulares, como que su simple convencimiento, determinado por criterios naturales o jurídicos, no puede formarse cuando se trata de cosas técnicas. Por esta razón el libre convencimiento se encuentra en el aire, sin punto de apoyo, y de ese modo llega a ser fin en sí mismo, se agota, se esteriliza en el vacío. El juez es libre de tomar o no el dictamen pericial, para valorarlo conforme a la sana crítica, pero sólo podrá apartarse de él dando sólidos fundamentos y basándose en el resto del material probatorio. Pero, si por el contrario, el juez considera que los fundamentos y las conclusiones del dictamen reúnen todos los requisitos de lógica, de técnica, de ciencia, que para el caso pueden exigirse, por lo cual queda convencido de la certeza de esas conclusiones, no puede rechazarlas sin incurrir en arbitrariedad” (Hernando Devis Echandía, “Compendio de la prueba Judicial”, ed. Rubinzal Culzoni, año 28/12/2000, T II, pág. 113).

Ahora bien, aunque este tribunal tiene presente que establecer el nexo causal entre una patología física y las labores realizadas por un operario, puede resultar una cuestión compleja de resolver, esta vocalía tiene la convicción que estamos ante un concepto eminentemente “jurídico” y no “médico”. Y, si bien las pericias, dictámenes, informes, etc. “médicos” pueden colaborar o coadyuvar a formar la convicción del Juzgador, reivindico que siempre será éste y no aquellos quienes, en definitiva, deberán decidir si el mismo existe en un caso concreto o no. Ello así porque: Primero, reitero, estamos ante un concepto “jurídico” y no “médico” y, por ende, son los abogados quienes están en mejores condiciones técnicas y científicas de poder establecerlo o determinarlo. Y, segundo, porque es el Juzgador el que tiene todo el material probatorio rendido en la causa judicial. Es decir, cuenta con la visión “global” de la litis y no solamente con la “parcial” del experto médico, que por más idoneidad y conocimientos técnicos que tenga en su ciencia “médica”, por su función específica de auxiliar de la Justicia, siempre tendrá la perspectiva “fragmentada” que surgirá únicamente el examen físico del trabajador y de los estudios complementarios de diagnóstico que hubieran arrimado las partes al proceso.

De tal modo que, únicamente, podrá emitir una “opinión” o un “dictamen” del paciente lo que, lógicamente, le permitirá arribar a un diagnóstico “médico” o “técnico” de sus patologías físicas, mas nunca tendrá el panorama completo del caso y, menos aún, todos los elementos de prueba incorporados al juicio, para poder definir con certeza si existe un nexo de causalidad entre las labores y la dolencia física.

En esa inteligencia, esta vocalía considera que a la hora de juzgar si existe un nexo de causalidad entre una afección física y el trabajo, únicamente será el Juzgador del pleito judicial el que tiene el conocimiento técnico y la capacidad científica para comprobarla, además, de ser él quien tiene el enfoque general de la controversia (no la incompleta que da el examen y el estudio del paciente como ocurre con los peritos médicos) y todas las pruebas agregadas al juicio para, luego de una debida merituación conforme las reglas de la sana crítica racional arribar a una decisión de certeza sobre esta cuestión.

Dicho esto, tengo en consideración que en el *sub lite*, el actor no ha logrado acreditar la existencia del referido nexo de causalidad entre la actividad laboral y la afección física que porta en la actualidad. Sostengo esta decisión en la inexistencia de prueba respecto a las tareas realizadas y respecto al nexo de causalidad.

El actor no ha probado mediante ninguna prueba idónea y relevante las circunstancias de hecho señaladas en su demanda. Allí manifestó que las patologías sufridas eran “atribuibles al trabajo, por las tareas de esfuerzo constante.

Tampoco ha probado, la causalidad entre las tareas pesadas y de grandes esfuerzos que dice haber realizado con la patología sufrida, atento a que la pericial en seguridad e higiene, y la prueba testimonial enervan tales afirmaciones.

A mayor abundamiento, debo destacar que el resto de las pruebas recolectadas en el juicio, tales como las pericias médicas, si bien demuestran la incapacidad parcial del trabajador, no son prueba idónea y pertinente como para probar en la litis que esa incapacidad fuera atribuible a las tareas de "gran esfuerzo" que supuestamente debió soportar el actor en su trabajo.

Dicho de otro modo, las pericias médicas no tienen aptitud probatoria para tener por acreditado en el procedimiento judicial, desde una perspectiva técnica–científica, la existencia de causalidad entre la actividad laboral y la patología del actor -síndrome de túnel carpiano bilateral-, ni son una prueba relevante y eficaz para justificar en el juicio la referida situación fáctica o de hecho a la que me he referido en este capítulo.

En éste contexto, las alegaciones expuestas en la demanda, no pueden servir para sustentar el nexo de causalidad entre el trabajo y la enfermedad. En otras palabras, los factores estresantes externos o los elementos presentes en el trabajo capaces de diagnosticar que la patología era de carácter laboral, no han sido demostrados en este proceso mediante ninguna prueba idónea y relevante rendida en el mismo y, solamente, han quedado como expresiones vertidas por el litigante en el escrito de inicio.

Y, aunque el actor insiste en el valor de las pericias médicas, de ellas no puede sostenerse con convicción, que el trabajo hubiera actuado como nexo causal de la afección física que padece el accionante, y por el contrario, la falta de prueba al respecto, persuaden a este tribunal que el Sr. Zaballos no fue capaz de evidenciar el nexo de causalidad que permita vincular a la actividad laboral con el menoscabo físico que lo afecta.

Por ello, es que el criterio sentencial no merece reparo alguno cuando advierte que era a cargo del actor demostrar que el cumplimiento efectivo de dichas tareas, pudieron haber afectado su salud física en el caso concreto; de qué forma, pudieron haber influido en la salud del trabajador, para generar la patología denunciada; lo cual que no fue cumplido en autos.

5. En consecuencia, conforme fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, expuestos precedentemente, corresponde rechazar el agravio deducido por el accionante José Alberto Zaballos.

VI. En virtud de todo lo expresado, se rechaza el recurso bajo examen y corresponde confirmar la sentencia atacada del 11/09/2023, en cuanto fuera materia de agravio

.

VII. COSTAS de la Alzada

Atento al rechazo del recurso de apelación deducido por la parte actora, estimo de justicia imponerlas a la parte apelante (Arts. 107 CPCyC de aplicación supletoria del fuero, hoy art. 62 CPCC). Así lo considero.

HONORARIOS

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 46 inc. 2 del CPL, procede regular honorarios a los letrados intervinientes en el presente recurso de apelación. En cuanto a la base regulatoria, corresponde tomar como tal, el monto de los honorarios regulados a cada letrado por su actuación en primera instancia para cada parte, actualizados al 31/01/2024.

Por lo tanto, y según lo dispuesto por el art. 51 de la Ley n° 5480 se regulan los siguientes honorarios:

a) Al letrado RAFAEL EDUARDO RILLO CABANNE, por su actuación en la causa como apoderado de la demandada, la suma de \$394.268 (base actualizada de \$1.314.227 por 30 % de la escala porcentual del Art. 51 de la ley 5480).

b) Al letrado WALTER GUIDO IBAÑEZ, letrado apoderado de la parte actora, la suma de \$164.278 (base actualizada de \$657.113 por 25 % de la escala porcentual del Art. 51 de la ley 5480).

Si bien esta última la regulación es son inferior al valor mínimo correspondiente a una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán a la fecha, se advierte que en las particulares circunstancias de esta causa, como ser el desempeño o la importancia de la labor profesional valorada o el interés económico perseguido en el presente recurso, dicho mínimo luce desproporcionado para el presente caso, por lo en virtud de lo prescripto en el art 13 de la ley 24.432 me aparto de lo establecido en el art. 38 –in fine- de la ley 5480 y lo mantengo en el monto antes regulado. Así lo declaro. ES MI VOTO.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIAN M.R. DIAZ CRITELLI.

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual e idéntico sentido. ES MI VOTO.

Por lo expuesto y el acuerdo arribado, la Sala la. de este Tribunal,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del 11/09/2023, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la II Nominación en los autos del título, por lo considerado.

II) COSTAS por el recurso de apelación, conforme se considera.

III) REGULAR HONORARIOS por el recurso de apelación: Al letrado WALTER GUIDO IBAÑEZ, la suma de \$ 164.278 (pesos ciento sesenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho). Al letrado RAFAEL EDUARDO RILLO CABANNE, la suma de \$ 394.268 (pesos trescientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y ocho).

IV) FIRME la presente resolución, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI. (Vocales con su firma digital).

ANTE MI : RICARDO C. PONCE DE LEON

(Secretario, con su firma Digital)

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.